En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil veintidós, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"N., M. A. c/ S. SRL s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 268/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 17/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 548), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 492/499vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

1. *El fallo de primera instancia*:

El juez de refuerzo de primera instancia declaró inválida legalmente la determinación de carácter "No Remunerativo", de los conceptos "Vianda 8 horas, Adicionales No Remunerativos, Bono paz social PP Chubut y Suma Expediente MTE y SS 2014/2015", todos incluidos por el Convenio Colectivo 605/10, y consideró a tales rubros como remunerativos (considerando I). Asimismo, hizo lugar parcialmente a la demanda en contra de S. SRL y condenó a esta a abonar al actor la suma de $95.884,34

más los intereses fijados, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 277 de la LCT.

Condenó a la demandada a confeccionar y entregar al actor la documentación establecida por el art. 80 de la Ley 20744, en las condiciones que el mismo señala y el capítulo VIII, apartado 6, de igual norma legal, dentro de los diez días de quedar firme este pronunciamiento. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales. (SD 18/2021 fs. 492/499vta.).

2. Actuaciones:

La parte actora apela a fs. 501; los profesionales representantes de la parte apelan sus honorarios por bajos a fs. 502. Apela la demandada a fs. 504, los recursos son concedidos en la forma y efectos que constan a fs. 505. Expresa agravios el actor (fs. 506/518) y hace los suyo la demandada (fs. 519/528), formula reserva del caso federal. C. S. SRL a fs. 529/530; luego contesta el actor a fs. 532/538.

3. *Fundamentos de los recursos*:

a) Los agravios del actor.

En primer lugar, considera que en la sentencia faltó el reconocimiento de la suma de $6.000 como parte integrativa del salario mensual, normal y habitual del actor, que tal suma habría sido negociada paritariamente como adicional no remunerativo “Suma Expte. MTEySS 2015” y habría sido pagada mensualmente desde diciembre de 2014 y hasta el despido del actor. Entiende que tal exclusión es arbitraria e influye significativamente en el cálculo del SAC y las diferencias reclamadas por el pago insuficiente de la segunda cuota 2014 y primera cuota del año 2015 del rubro; asimismo, dice que debe acrecentar vacaciones no gozadas, preaviso, antigüedad y art. 80 LCT. El actor asegura que la suma de $6000 tiene naturaleza salarial y reprocha que la liquidación mensual fue efectuada en un recibo aparte y que ello vulnera lo normado por el art. 141 LCT. Agrega que el

sentenciante al no incluir dicho monto en la base de cálculo del SAC transgrede la adecuada apreciación de la prueba (art. 9° LCT) e interpretación y aplicación de la ley (art. 11° LCT).

Sospecha el actor que la demandada intentó inducir al error del tribunal al no exhibir y acompañar todos los recibos de haberes incluidos los extendidos por separado, donde habría instrumentado la suma antes referida, desde diciembre de 2014 y hasta agosto de 2015. Continúa diciendo que tal monto surgió de la prueba documental colectada en autos –formulario AFIP 984 y formulario AFIP 931- y el juez de grado no la apreció adecuadamente. Explicita las sumas que contendrían los formularios en apoyo a su postura. Cita los acuerdos paritarios a los que viene refiriendo con su explicación, sobre la sucesión de aumentos salariales porcentuales.

Solicita la inclusión en la base de cálculo del sueldo anual complementario y las indemnizaciones derivadas del despido del actor del concepto de viandas 8 horas y también la SUMA EXPTE. MTEySS 2015. Detalla pormenorizadamente en su escrito su razonamiento para dicho cálculo:

a) Manifiesta que en la diferencia impaga del SAC segunda cuota del año 2013, el sentenciante toma el pago del adicional de $3.000 efectuado en cuatro meses y ello constituye un error de derecho porque la norma que prevé el pago del SAC no disgrega en porcentuales sino en un 50% las sumas que percibiera el trabajador. Solicita se haga lugar a lo pedido en la liquidación provisoria $4.225,58.

b) Sobre la primera cuota del SAC 2014, invoca argumentos similares al punto anterior y solicita $3.838,99.

c) En cuanto a la primera cuota del SAC 2015 entiende que el juez de primera instancia incurre en un

doble error, al considerar que hubo sólo 3 pagos de $6.000,00, cuando debió ser el SAC $12.441,04 (el 50% del salario total de enero de 2015), por lo debió prosperar el monto determinado por la actora de $4.286,66.

d) Para el SAC proporcional al egreso sostiene que el sentenciante debió computar el total abonado por la demandada en julio 2015, que sería reconocido en el formulario AFIP 984, por una suma de $24.062,76.

Luego detalla los otros rubros indemnizatorios que reclama: a) Indemnización por vacaciones no gozadas, afirma que debe tomarse como base el salario del mes de julio de 2015, promedio del último semestre –incluido el cobro mensual de las viandas y la Suma Expte. MTEySS- y que por 9 días de vacaciones quedaría un saldo a su favor de $4.731,54.

b) Indemnización sustitutiva de preaviso; invoca un criterio denominado de normalidad próxima y toma para el cálculo el monto de julio de 2015, lo que resulta $24.062,76 y un saldo impago de $11.835,69.

c) Indemnización por antigüedad. Según su postura la mayor remuneración mensual, normal y habitual sería la de julio de 2015 por $24.062,76; agrega la incidencia del SAC proporcional y resulta un primer monto de $26.067,18, luego lo multiplica por 3 meses $78.201,54 y resta lo pagado por la demandada ($44.410,13), sostiene que ello arroja una diferencia a su favor de $33.791,41.

d) Entiende que la indemnización del art. 80 LCT se encuentra calculada en forma insuficiente al restarle el rubro salarial de $6.000,00, debiendo ascender a un monto de $24.062,76 multiplicado por 3, lo que totaliza $72.188,28.

En conclusión, solicita que se revoque la sentencia apelada y se haga lugar a las diferencias salariales en

cuanto al pago insuficiente de las cuotas del sueldo anual complementario y a las diferencias indemnizatorias reclamadas.

Su segundo agravio apunta al rechazo de la multa regulada en el art. 2° de la Ley 25323, afirma que el sentenciante reconoce que concurrieron requisitos para su procedencia y sin embargo no forma parte de la condena.

Relata que en la intimación cursada a la empleadora en fecha 09/10/2015 expresaba lo referente al pago insuficiente y parcial de las indemnizaciones; y que en la acción puntualizó la reducción de más de un 50% en la liquidación por no computar las sumas no remunerativas, que incluían viandas y bono de paz social y el 13% de aumento que implica aquel monto de $6.000, al que le dedica el primer agravio.

Sostiene que la demandada sí mantuvo una conducta reticente y evasiva al rechazar la intimación mencionada, asimismo, al efectuar el pago de los conceptos "suma expte. MTEySS 2015" en recibo separado y su posterior ocultamiento en el presente proceso.
Continúa diciendo que la decisión que apela es arbitraria por evadir constancias de autos y violatoria de la ley; que la demandada al realizar un pago parcial e insuficiente lo obligó a promover la acción judicial para lograr el pago de lo debido. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura. Solicita se revoque la decisión de primera instancia en este punto y se imponga una multa del 50% sobre los montos de indemnización, preaviso y antigüedad sobre los que prospera la acción.
Apelación por honorarios:

Los letrados representantes del actor apelan la regulación de honorarios a su favor contenida en la sentencia de primera instancia, por bajos. Argumentan que en función de la calidad, extensión, naturaleza y resultados de su trabajo profesional como procuradores

y patrocinantes aparece defectuosa tal regulación en orden a no expresar cual es la base sobre la que se aplica el porcentaje determinado. Entienden que son escuetos los fundamentos sobre el monto de demanda y la mención al resultado del juicio; pauta esta que –según dice- tiene significación económica (capital y los intereses de condena) y también la condena al cumplimiento de una obligación de hacer.

Sostienen lo exiguo de la regulación a su favor en relación con la representación de los letrados de la parte vencedora del juicio, a la que usualmente se le regulan honorarios no inferiores a un 20% o 21% del monto del proceso en primera instancia; en el caso, es del 18% y dicen que estaría más cerca del mínimo que de una regulación media, argumenta su postura con la escala entre el 11% y 20% como abogados patrocinantes y el incremento del 30% a 40% por la actuación como procuradores; de lo que resulta un 15,4% como mínimo y un máximo del 28%. Concluyen que con el monto contenido en la sentencia de grado no se evalúa adecuadamente su labor profesional.

b) *Los agravios de la demandada*:

Como primer agravio reprocha la inclusión de conceptos no remunerativos para el cálculo de las indemnizaciones. Al respecto dice que en el punto V de la contestación de demanda hizo expresa invocación a la raigambre constitucional (14 bis CN) que tiene la negociación colectiva y que ello fue soslayado por el juez de refuerzo de grado.

Sostiene que, si la materia en debate es la condición de no remunerativo de ciertos ítems acordados por el empleador y el grupo sindical, no debieron desatender los argumentos que respaldan en legalidad y firmeza la voluntad de las partes signatarias, sin incurrir en juicio insuficiente de la materia debatida.

Afirma que las conclusiones de la sentencia no pueden ser convalidadas puesto que al incluir conceptos no remunerativos en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad se termina resolviendo en forma contraria a derecho; continúa diciendo que los pactos colectivos de trabajo se aplican a todos, empleadores y trabajadores, incluso a los disidentes, y se termina evadiendo el efecto *erga omnes* propio de aquellos.

Dice, además, que el sentenciante no declaró la inconstitucionalidad ni inoponibilidad al actor de los acuerdos paritarios; que ello lleva a concluir que el Convenio OIT 95 no prohíbe las sumas no remunerativas, que el fallo violenta el principio de seguridad jurídica. Solicita su revocación.

En el desarrollo de su primer agravio se dedica especialmente al rubro viandas, quejándose por la asignación de naturaleza remuneratoria. Por el contrario, entiende que no resultan ser compensatorias de la puesta a disposición del trabajo personal y su carácter es no remunerativo; que resulta absurdo y contrario al principio de primacía de la realidad pretender que la vianda fue concebida como medio de mejoramiento de la contraprestación al asalariado de naturaleza remunerativa.

Luego, en segundo lugar se agravia por la liquidación en concepto de antigüedad. Considera que el sueldo del mes de enero de 2015 no reúne la triple condición exigida por el legislador, a saber, mensual, normal y habitual. Que tal carácter dado al salario del mes de enero desnaturaliza la norma del art. 245 LCT, porque se aparta arbitrariamente del diseño legal.

Continúa manifestando que, para decidir, el juez de grado no cotejó los recibos ni los rubros que componen la remuneración con las condiciones de mensual, normal y habitual, que en este caso, el rubro “Complem.

Present. 4° tr Privados" solo fue abonado en una sola oportunidad del último año.

Luego reprocha por la incorporación del SAC a la base de cálculo de la indemnización por antigüedad, en su tercer agravio. Postula que el SAC no es un haber mensual, sino que se devenga diariamente y que no puede integrar la base de cálculo de la indemnización por antigüedad, de lo contrario se crea una contradicción lógica.

Por último, funda su cuarto agravio en contra de la imposición de la multa del art. 80 LCT. Entiende que tal condena resulta ritualista y arbitraria, que se aparta de las propias constancias del expediente, y sostiene que se acreditó la entrega en tiempo y forma de la documentación sin vicio o defectos.

Por otra parte, niega que no conste la historia laboral del actor en la aludida documentación, dice que el certificado de trabajo entregado contiene tal historia laboral desde que ingresó el 2/1/2012 y hasta que egresó por despido sin causa el 31/8/15. Asegura haber cumplido con el ingreso de los aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social del actor, y que no hay en la causa un supuesto de evasión como entiende que, en definitiva, es el fin por el que se dictó la Ley 25.345.

Solicita se revoque la condena a pagar la indemnización del art. 80 LCT. Ratifica reserva del caso federal.

4. *Contestaciones*:

a) *Contestación de la parte actora*.

En respuesta al primer agravio, dice que la demandada no efectúa crítica en relación con el análisis contenido en la sentencia sobre la inaplicabilidad de la naturaleza extra salarial de sumas abonadas al actor. Contestando el segundo y tercer agravio, manifiesta que

tampoco impugnó ni rechazó la inclusión en los haberes del mes de enero de 2015 y específicamente el adicional complemento presentismo. Continúa diciendo que, sin perjuicio de ello, la contraparte incurre en un error grave al sostener que el adicional liquidado en el mes de enero fue extraordinario y no se percibió en el último año, que tal adicional fue percibido por su parte tanto en el mes de setiembre de 2014 bajo el código número 611 como en agosto de 2015 bajo el código 65; sostiene que tenía el carácter de habitual, según lo establecido en establecido en los artículos 19 y 20 del CCT 605/10.

Afirma que la base de la determinación de la indemnización por antigüedad debe ser el salario mensual devengado, quedando comprendido en el mismo toda ganancia de libre disponibilidad recibida por el trabajador como consecuencia de su trabajo personal, y solo quedaría excluido algún rubro salarial excepcional, pero no es el caso de lo objetado por la demandada.

Resiste el cuarto agravio de su oponente referido a la multa prevista en el art. 80 LCT diciendo que en este caso fue devengada. Que transcurridos 30 días de su despido impugnó por confección deficiente el instrumento privado entregado por la demandada y también intimó a la entrega de la constancia documentada; que la demandada tuvo 30 días para confeccionar tal instrumento y no lo hizo. Que el plazo es perentorio y definido con absoluta contundencia.

Luego, con cita de los antecedentes a la entrega del certificado que indica como defectuoso, dice que el día 9 de octubre de 2015 remitió el telegrama y el 27 de octubre de 2015 terminó de confeccionarse la documentación laboral con la certificación de la firma formulario AFIP 984, que habría sido entregado con más de 15 días posteriores a la fecha de intimación, y por

ello se habría devengado la indemnización del art. 80 LCT.

Agrega que de todos modos no cumplían los requisitos del art. 80 LCT, que no se identifican los diferentes puestos de trabajo, ni siquiera la fecha de ingreso y egreso, que no contiene dato alguno de las contribuciones sindicales por cada trabajador previstos en el CCT 605/10 y en los acuerdos paritarios vigentes durante la relación laboral.

b) *Contestación de la demandada*:

La accionada responde al recurso interpuesto en contra de la regulación de honorarios a los profesionales representantes del actor. Dice que el porcentaje regulado se ajusta a derecho y se encuentra dentro de los parámetros legales que surgen del ordenamiento arancelario provincial. Que las constancias de la causa demuestran que se trató de un proceso sin mayor complejidad, que careció de pruebas testimoniales y periciales; que las únicas pruebas rendidas fueron las informativas al correo oficial, al sindicato petrolero y al Ministerio de Trabajo de la Nación. Agrega que las partes no presentaron alegado de bien probado.

Sostiene que la crítica formulada a la regulación de honorarios en la instancia de grado resulta vacía lo que y no debería atenderse al recurso de apelación; que de lo contrario, se incurriría en el desacierto de aumentar los estipendios profesionales de los letrados de la actora pese a que el porcentaje regulado se ajusta a derecho y a las normas arancelarias. Entiende que el porcentaje que generalmente se les regula en otras causas en modo alguno puede constituir un parámetro aplicable porque cada caso concreto posee sus particularidades. Solicita la confirmación de la regulación de honorarios.

5. *Tratamiento de los agravios*:

Por la pretensión modificatoria de los alcances de lo resuelto, corresponde el tratamiento en primero término de los agravios de la parte demandada.

Ya se ha determinado el ámbito del primer agravio impugnando la inclusión de los conceptos no remunerativos para el cálculo de las indemnizaciones y facetas contempladas en los acuerdos colectivos de empleados y el grupo sindical y su protección constitucional, que el fallo no declara la inconstitucionalidad, en tanto que el Convenio OIT no prohíbe las sumas no remunerativas, con lo que afirma que el fallo violenta la seguridad jurídica.

La recurrente opone a fs. 519 que las razones del fallo en que se funda su decisión no se ajusta al sistema de las convenciones colectivas de trabajo, con lo que las conclusiones que devienen inaceptables. Además, que la sentencia efectúa un análisis erróneo, pese a los argumentos contundentes opuestos al trabarse a relación procesal, refiriendo el caso de la CSJN "Luna, Juan C. y otros s/ Compañía Pesquera Pérez Companc S.A.", 1/8/89, TySS 1989-1086.

Critica además la resolución por incumplimiento del deber de los jueces de refutar las conclusiones planteadas oportunamente y que resulten conducentes para la justa decisión.

Los agravios de la recurrente contienen de inicio su propia insuficiencia porque critica la ausencia de tratamiento de sus postulados, pero incumple el primer deber de contenido, la cita de las partes del fallo que considera equivocadas (art. 268 Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico), ello, a partir del proceso intelectivo del la sentencia a fs. 493vta.

Es notorio en consecuencia que la recurrente no se ocupa de refutar entre los puntos de ilación el discurrir del decisorio sobre las sumas llamadas "no remunerativas", refiriéndose a los recaudos del art. 103

L.C.T., su concordancia con el art. 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo y su definición que toda remuneración o ganancia que pueda evaluarse en efectivo integra el salario. A mayor abundamiento, que la doctrina proveniente del fallo cuando establece que 1a convención colectiva no puede contrariar la norma del art. 103 de la L.C.T., como que el acto homologatorio no tiene la virtualidad de purgar el vicio de origen frente al control de legalidad del art. 7 de la Ley 14250 y si lo hace, la sanción es la nulidad de la cláusula que contraría la ley. Son amplias sobre este tópico las consideraciones del fallo a fs. 494/494vta. en las que se funda para declarar en el resolutorio la nulidad de las cláusulas del CCT 605/10 caracterizadas como no remunerativas, concluyendo de acuerdo con las palabras de cita de doctrina del autor Justo López, que la cláusula del acuerdo del convenio colectivo que asigna carácter no remuneratorio a sumas de carácter salarial, se sustituyen de pleno derecho por lo dispuesto en el art. 103 L.C.T.

Con tales consideraciones llevadas al decisorio el fallo se ajusta a sí mismo y no controvertidas con alcances de la norma procesal citada (art. 268 CPCCCh), quedan firmes y conducentes para resolver.

Sin perjuicio de lo expuesto, por lo demás alegado se rechaza que exista un derrumbe del andamiaje jurídico respecto a la jurisprudencia de raigambre constitucional y la proveniente del alto tribunal de la Nación, cuyos principios se mantienen, con salvedad del rango supralegal otorgados en otros fallos a los derechos del trabajador, jurisprudencia vigente de la propia CSJN que esta Cámara ha aplicado reiteradamente en planteos similares, valoración y jurisprudencia asimismo soslayada por la parte recurrente.

Así, entre otras causas, la caratulada “M., C. A. c/ R., R. K. s/ sumario (Cobro de pesos e indemnizaciones

de Ley)", expte. 236 año 2014, donde se rechazaba que las convenciones colectivas de trabajo se encontraran excluidas del control constitucional, señalándolas como posturas superadas en cualesquiera de los órdenes abordados, caso del fallo de la CNac.Trabajo, Sala X, en los autos "G., P. D. c/ B. A. s/ despido", de fecha 5/6/2009, al aplicar el art. 1° del Convenio 95 de la O.I.T. y resolver sobre la inconstitucionalidad del C.C.T. Resol. 632/07 de Empleados de Comercio, que calificaba como no remunerativo un aumento salarial, cuando constituía una ganancia por la prestación del servicio y que con ello se afectaba el derecho a la retribución justa (art. 14bis C.N.) y al derecho de propiedad (art. 17 C.N.), Paralelamente, posturas como la de la recurrente contrariaban la Ley de Contrato de Trabajo n° 20744, que en el art. 103 se establecía que se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo, coincidente y mediando la ratificación del Convenio n° 95 de la Organización Internacional del Trabajo mediante Dec. Ley 11594/96, todo ingresado –como otros convenios internacionales– al nivel del mayor rango de la pirámide legal, con el art. 75 inc.22 de la Constitución nacional. Es el derecho vigente, hilvanado desde el máximo tribunal del país, cuando se expide la CSJN en los autos "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A." (Fallos 332:2043). Sus conceptos salientes; la evolución progresiva de la tutela jurídica del trabajador en materia de salarios se inserta, en lo inmediato, en un proceso comprensivo concerniente a todos y cada uno de los aspectos del contrato o relación de trabajo; es preciso entender que el recordado principio protectorio y el plexo de derechos que de él derivan, han hecho del trabajador un sujeto de preferente tutela constitucional ("Vizzoti", Fallos 327:3677, 3689 y 3690; "Aquino", fallos 327:3753,

3770 y 3797); el bloque de constitucionalidad por donde ingresan los arts. 6° y 7° del PIDESC, proporcionan las pautas para la conceptualización del salario o remuneración, con lo que resulta inadmisible que caiga fuera del alcance de estas denominaciones una prestación que, como los vales alimentarios entrañó para el actor, inequívocamente, una "ganancia" y que, con no menor transparencia, solo encontró motivo o resultó consecuencia del mentado contrato o relación de empleo. Que en conclusión, dice la CSJN, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 103 bis, inc. c, de la L.C.T. (texto Ley 24700), relativos a los vales alimentarios en cuanto niega a estos naturaleza salarial. Es el camino y esta Sala A lo traspuso con el dictado de la sentencia en los autos caratulados "V., E. N. c/ F. E. e H. SA s/sumario – Cobro de pesos e indem. de ley", expte. n° 737/13, cuando recepta la inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios. Se expone en esta causa como sabido que cabe declarar la inconstitucionalidad de la norma convencional en tanto considera a las prestaciones como no remunerativas, pues las prestaciones que recibe el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo son tipificadas como remuneraciones por el legislador y sus características son definidas por el art. 103 LCT; que a partir de la reforma constitucional del año 1994 que determina como normas supralegales los tratados internacionales, ingresan a esta categoría los vigentes con la OIT, por lo tanto si las normas aplicables al caso vulneran normas de jerarquía constitucional o supralegal, el juez puede declarar –hasta– de oficio las inconstitucionalidad. Considera el fallo de esta Sala A –entonces- el cercano precedente de la CSJN en los autos caratulados: "Díaz, Paulo Vicente c. Cervecería y Maltería Quilmes S.A.", del 4/6/2013, que declara la inconstitucionalidad de los aumentos no remunerativos.

En definitiva, no hay lugar para pregonar en tanto se afectan los derechos más favorables al trabajador, los principios del poder decisor de la autonomía colectiva y su valor en el sentido de una ley en sentido sustancial, ya que por una parte, es la propia ley sustancial declarada inconstitucional en su oportunidad por la CSJN conforme lo señalado en las citas precedentes cuando la L.C.T. admitía la naturaleza no remunerativa de los vales alimentarios, resultando hoy ajeno al derecho vigente, el contenido de las fundamentos recursivos vinculados a estas cuestiones, frente a la derogación de los incisos b y c del art. 103 L.C.T. y el art. 4 de la Ley 24700, por la Ley 26341 de fecha 21 de diciembre de 2007.

Es que todos los fundamentos del recurso interpuesto en esta alzada, ya se encontraban zanjados por el derecho vigente y la jurisprudencia consiguiente oportunamente aplicada por esta Cámara, el último de los fallos citados con relación a tal doctrina de la CSJN, del 4 de junio de 2013, autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Díaz, Paulo Vicente c/Cervecería y Maltería Quilmes S.A.", D.495, XLIV – Recurso de hecho, donde señalaba sus hitos salientes, las sentencias deben ajustarse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, con relación al carácter salarial de los vales alimentarios, cabe recordar que los incisos b y c del art. 103 bis de la Ley 20744 (texto según Ley 24700, fueron derogados por la Ley 26341; que asistía razón al recurrente cuando cuestiona los fundamentos por los que el juez *a quo* aceptaba la validez no remuneratoria al "Anticipo Acta Acuerdo Nov.2005", previsto en el convenio colectivo aplicable a la actividad de la demandada.

Por todo lo expuesto se rechaza el agravio.

Segundo agravio. La liquidación por antigüedad del ART. 245 L.C.T.:

Manifiesta que el sentenciante no se abocó al total de las defensas interpuestas en razón de los montos incorporados por la parte actora y observados por su requisitos de normalidad y habitualidad.

La recurrente argumenta que es deber del juez ingresar al tratamiento las cuestiones planteadas, para la debida aplicación del art. 245 L.C.T., y que al incluir conceptos no remunerativos o que no reúnan los requisitos legales desnaturaliza el art. 245 cit., teoriza además sobre la doctrina de la obra de la dirección del autor Dr. Mario E. Ackerman, sobre cuál es el cotejo o comparación que comprende el año aniversario posterior al despido, que corresponde escrutar si su significación económica en un mes concreto resulta real, cita la concordancia del término con el Diccionario de la Real Academia Española y que la sentencia renuncia a cotejar, escrutar los recibos de haberes para determinar si los rubros que componen la remuneración que propone la demandada reúnen las condiciones de mensuales, normales y habituales.

Que se advierta que los haberes del mes de enero de 2015 de fs. 38, contiene el rubro "Complem. Presente. 4° tr Privados", que solo fue abonado en un oportunidad del último año.

Peticiona en consecuencia se excluya de la base los rubros no remunerativos como el concepto indicado, por no conformar los conceptos comprensivos de la norma.

Por una parte, en cuanto genéricamente interpone se excluyan los rubros no remunerativos, va de suyo su improcedencia en cuanto, si rechazado el primer agravio y establecido el concepto de salario, los rubros salariales que se abonan con carácter no remunerativos

resultan inconstitucionales, con lo que a contrario, deben ser considerados a los fines del art. 245 L.C.T.

Paralelamente, la sugerente conducta jurisdiccional que la recurrente sostiene con cita de doctrina – como la que debió afrontar el sentenciante para establecer el MMNyH, debió mínimamente la propia alegante por su parte y dada las exigencias en esta alzada impuestas por el art. 268 CPCCCh, citar y exponer las consideraciones del fallo y demostrar su equívoco, lo que no cumple la alegante, por lo que la crítica cae dentro de la insuficiencia del art. 268 CPCCCh.

Respecto al único monto en que concreta la crítica, que en los haberes del mes de enero/2015 (fs. 38) se incluye el rubro "presentismo", a cuyo respecto opone solo fue abonado en una oportunidad el último año, con lo que carece de las virtualidades requeridas por la norma, cuenta con la controversia de la parte actora.

Al contestar este agravio concreto, la actora controvierte que se trate de un pago único del último año, en tanto que dicho pago no fue único, alude que el rubro se abonó en el mes de setiembre 2014, bajo el código 611, en el mes de abril/2015 aludido código 65 y en el mes de agosto/2015.

La oposición de la parte demandada apelante sobre el pretendido pago único del rubro carece de todo sustento, ya la constatación de varios de los recibos salariales comprendidos en último año demuestran el pago normal y habitual del presentismo, por ej., ago/2014 (fs. 28), set/2014 (fs. 25), oct/2014 (fs. 42), ene/2015 (fs. 38), feb/2015 (fs. 50), mar/2015 (fs. 52), may/2015 (fs. 33), jun/2015 (fs. 35), jul/2015 (fs. 50).

Se rechaza por todo lo expuesto el segundo agravio.

Tercer agravio. La incorporación del SAC a la base del cálculo de la indemnización por antigüedad:

En lo principal sostiene la agraviada que no siendo el SAC un haber mensual, no puede integrar la base del

cálculo de la indemnización por antigüedad con lo que la conclusión del sentenciante resulta arbitraria; que el hecho que se devengue diariamente deja en evidencia que no se trata de un haber mensual, que si algo es diario no puede ser al mismo tiempo mensual. Que el haber se devenga diariamente y se abona en forma semestral, con lo que se tergiversa el sentido de la norma. Cita la que llama autorizada doctrina del plenario "Tulosai", de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en pleno.

Los planteos de la demandada no son nuevos para esta Cámara, como incluso se señalara en los autos caratulados "M., C. A. c/ R., R. K. s/ sumario (Cobro de pesos e indemnización de ley", expte. n° 236 año 2014. Los argumentos de la oponente son los tradicionales por los que se consideran que el SAC no participa de la naturaleza normal y habitual de la retribución, por lo que no puede integrar la base del cálculo indemnizatorio. Al respecto se ha expedido esta Sala con amplitud. El suscripto en la causa "V." mencionada precedentemente se refirió al plenario invocado por la apelante, que en efecto, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, reunida en Tribunal Plenario con fecha 19/11/2009, estableció asimismo por mayoría, que no correspondía incluir en la base salarial prevista en el primer párrafo del art. 245 de la L.C.T., la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Se trata del plenario "Tulosai", donde los jueces señalan que cuando se sancionó la ley de contrato de trabajo ya existían sistemas que establecían el derecho a la percepción de importes retributivos que se pagaban por semestre o por año y pese a ello, el Poder Legislativo optó, entre variables y controversias que ya se conocían, por la remuneración mensual, normal y

habitual, a sabiendas que había rubros salariales "sin periodicidad mensual". Interpretaron en dicho cauce que con la Ley 25877, también debía excluirse el rubro cuyo carácter es anual; no se negaba la importancia del concepto devengado, pero manteniéndose el concepto histórico de la anualidad que es momento de su exigibilidad, distinguiéndolo del nacimiento del derecho, el día a día, que asimismo es atributo de otras remuneraciones, por ej., el sueldo mensual se devenga día a día y el diario hora por hora. Así lo precisa el Fiscal General de la Cámara del Plenario y señala que la reforma estuvo dirigida a cumplimentar un fallo de la CSJN "Bagolini", con el fin de disipar situaciones litigiosas que se planteaban en hipótesis de cobros inferiores a lo debido y no pensada para incluir retribuciones que se percibían en lapsos superiores al mes (cita "La Reforma Laboral", edit. Rubinzal Culzoni, págs. 84 y ss.). Pero el plenario tenía un serio reparo por las circunstancias de la convocatoria y su resultado, por ausencia de "…otros jueces de Cámara o sin que se busque la solución adecuada a la falencia que significa que se dicten plenarios con la ausencia de un tercio de los integrantes del organismo…" (dicho en el voto de la Dra. Estela Ferreirós), como de falta de "…fortaleza jurídica" del mismo. En el mismo sentido se expide el Dr. Rodríguez Brunengo y manifiesta que comparte la preocupación de la Dra. Estela Ferreirós sobre la inseguridad jurídica que comporta un pronunciamiento donde la constitución del cuerpo es aún menor a los dos tercios de los miembros totales de los jueces que componen el organismo colegiado. Además también se dijo por la minoría, que la interpretación implicaba un apartamiento del principio "a favor del operario" consagrado en la L.C.T. art. 9°, pero asimismo del mandato constitucional del art. 14bis de la ley cimera y del principio de progresividad del art. 75 CN

inc.19, que manda a proveer lo conducente al desarrollo humano y al progreso económico con justicia social y agrega, sabido es como lo expone el Dr. Bidart Campos, que las normas constitucionales no se dividen en programáticas y operativas sino que todas tienen fuerza directamente operativa. Con ello quedó superado el caso "Tulosai" y reforzado con el dictado de la Ley 26248 se favorecía la interpretación favorable al dependiente y si era el caso duda o frente a dos interpretaciones de la norma o conjunto de normas que rigieran las instituciones del derecho del trabajo, debía decidirse en el sentido más favorable al trabajador; en resumen, interpretar con el auxilio de la doctrina especializada, que con la Ley 25.877 que cambió el contexto del art. 245 L.C.T. referido a la remuneración mensual, normal y habitual "percibida" por "devengada", resultó válida para incluir la proporción del SAC para integrar la base salarial indemnizatoria, aunque sea de pago no mensual, en la medida que el mismo se devenga día a día y de ese modo integrar la calificación de remuneración mensual. Se señalaba además la cantidad de provincias que seguían este criterio, La Pampa, Córdoba, Río Negro, Mendoza, La Rioja, Santiago del Estero, San Luis, que consideran que la mejor retribución mensual, normal y habitual comprende también las remuneraciones de pago no mensual, ya que el trabajador, en estos casos, gana su monto por trabajar día a día, sin perjuicio que su pago sea diferido a otro momento. Se citó además el fallo de la Suprema Corte de Buenos Aires en el caso "Martín, Rosa L. c/ A.S.E.B.A.", Diario de Jurisprudencia Judicial del 5/1201, cuya doctrina establece: "…A los fines del cálculo de la indemnización del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, la mejor remuneración mensual, normal y habitual debe incluir la totalidad de los ingresos de carácter remuneratorio cualquiera sea su modalidad, a cuyo fin deben computarse además del básico

las remuneraciones variables o las que se originen como incentivos otorgados libremente por el empleador siempre que se perciban en forma normal y habitual, como así también el sueldo anual complementario, en razón de tratarse de un salario diferido… La bonificación anual por eficiencia en su parte proporcional dada su naturaleza salarial que el trabajador adquiere como consecuencia de su prestación habitual, debe integrar asimismo la base de cálculo de la mejor remuneración a los fines del cómputo de las indemnizaciones derivadas del despido…”.

El agravio por lo tanto queda rechazado.

Cuarto agravio. La multa del art y.80 LCT:

Impugna la imposición de la sanción prevista en la norma citada por apartarse de las constancias del expediente, en tanto la sentencia señala que el actor reconoce su firma en la documentación de fs. 152/159, relativa a la correspondiente del art. 80 LCT, pero a cuyo respecto señala que surge evidente que falta el certificado de trabajo en el que conste la historia laboral del actor, por lo que si bien el actor entregó la documentación no lo hizo de manera correcta.

Contrapone que su parte cumplió respecto a los rubros del punto, negando que el certificado de trabajo no contenga la historia laboral del actor desde que ingresó en 2/1/2012 al egreso en 31/8/2015, que incluso el aludido documento que consiste en el formulario AFIP 984, se detallan los datos del actor, los correspondientes a su parte, la actividad desplegada, categoría profesional y puesto desempeñado, lo que importa que contiene todos los datos requeridos.

Que en consecuencia no puede ser obligada a entregar un segundo certificado.

Que por otra parte no existe supuesto de evasión alguna que es el fin de la norma Ley 25345, con lo que peticiona la revocatoria de lo apelado.

Opone además la jurisprudencia del caso "L. R.", a la que se ajusta su parte por haber cumplido con diligencia la realización de aportes y contribuciones.

Cita la jurisprudencia de esta Cámara en los autos caratulados "M. c/ A. S.A.", donde se dejó sin efecto la condena del rubro.

Al contestar los agravios la parte actora rechaza el agravio y opone que aún fuera a hipótesis por la que argumenta la contraria que cumplió con la entrega del certificado de trabajo presentando el Form. 984, ello no responde a la relación de la norma, porque la entrega del certificado de trabajo es por una parte y por la otra la entrega de las constancias de aportes y contribuciones a la seguridad social; que la obligación de ingresar los fondos de la seguridad social y los sindicales es una obligación contractual, que debe dar al trabajador a la época de la extinción laboral, con constancia documental. En tanto el certificado de trabajo es una obligación de hacer a cumplirse cuando lo requiera el trabajador o a la época de la extinción de la relación laboral.

Sigue diciendo la actora que cuando recibió la liquidación final, se le entregó un certificado defectuoso y sin los requisitos de la LCT, en consecuencia, transcurrido el plazo de 30 días intimó conforme con el Dec.146/01, art. 3, que a su vez rechazó la accionada. Rechaza por otra parte que las circunstancias de autos se ajusten a la jurisprudencia del caso "L. R." del Excmo. S.T.J.

Atento a que la controversia planteada por la parte demandada tiene dos andariveles, por una parte, cuando

sostiene que el certificado Form. AFIP 984 cumple los extremos requeridos por la norma, pero a mayor abundamiento, opone la jurisprudencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia del caso "L. R.".

La parte actora contrapone con rigor formal el demerito individual de los instrumentos entregados por la parte demandada a fs. 88 y fs. 214/223, lo reconocido por su parte de fs. 152/159 que dice la sentencia a fs. 498 (Doc. Reserv. n° 835, de origen), por lo que con la jurisprudencia señalada del alto tribunal, no puede conjugarse por la insuficiencia aislada de cada documento, sino con el principio de realidad conforme con la jurisprudencia sentada en caso: "L. R., H. M. c/ P. I. S.R.L. s/ demanda laboral (Dif. De haberes e indem)", expte. n° 21.884 – L – 2010, fallo del 3/3/2011, corresponde la evaluación conjunta de los instrumentos. El caso planteado, tiene por una parte que sí, la sentencia atiende la jurisprudencia citada del Excmo. S.T.J., precisamente respecto a documentación afín como la información relativa a los aportes y contribuciones a la seguridad social y sindical, otorgando relevancia sustituta a la información que suministra los modernos sistemas informáticos de los organismos públicos a través de sus páginas Web.

Lo que corresponde singularizar es el cuadro jurisprudencial admitido al certificado de trabajo en el caso fundante "L. R.", a cuyo respecto esta Cámara ha seguido en caso similar, los autos caratulados "V., M. E. c/ S. A. I. S.A. s/ sumario – cobro de pesos e indem de ley", expte. n° 166 año 2021. En este caso citado se alude incluso a la jurisprudencia de esta Cámara, entonces la Sala B., autos "D.M., O. D., c/ A.G. SRL s/sumario – cobro de pesos e indem. de ley", expte. n° 607/13, donde el certificado de trabajo no contiene la totalidad de las constancias en el mismo certificado,

aceptado en su caso por el alto tribunal provincial, por las otras constancias de la causa.

Así se dijo y reitera que el Señor Ministro preopinante de la causa "L. R.", considerando en principio que la demandada había entregado el certificado de trabajo con los datos personales del actor, tiempo de prestación de servicios, calificación profesional con la que egresó, que asimismo consignaba que se habían efectuado los aportes jubilatorios, indicando número de C.U.I.L y número de C.U.I.T. de la empresa, acompaño además la certificación de remuneraciones y servicios en formulario PS.6.2., con lo que no podía soslayar que los dos documentos reunían los elementos exigidos en la norma.

Con tal antecedente, la confrontación jurisprudencial satisface a la documentación de autos, primero, porque la demandada también produjo actuación notarial a fs. 149/149vta., con fecha 31 de agosto de 2015, notificando el cese de la relación laboral y notificándolo la puesta a disposición de la liquidación final, el certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones y citación para que realice el examen post ocupacional en la Clínica que señala (doc. reserv. n° 835 de origen).

El certificado de trabajo acompañado por la parte actora a fs. 88, a nombre de M. A. N., contiene su DNI, CUIL, tiempo de prestación de la relación laboral, el desempeño en la Categoría de Archivista Documentalista junior y declara el cumplimiento de los aportes y contribuciones con destino a los organismos de Seguridad Social (la certificación importa declaración jurada de lo manifestado.

Por otra parte, formulario PS.6.2 de fs. 80/83 también acompañado por la parte accionante, deja constancia de los servicios prestados desde ene/2012

hasta ago/2015, las retribuciones abonadas al afiliado durante los años de prestación de las funciones y la categoría de archivista documentalista durante todo el tiempo del contrato de trabajo, por lo que el conjunto documental reunió las exigencias de la jurisprudencia "L. R.".

Lo expuesto permite la misma conclusión que la adoptada por el alto tribunal provincial, que por autoridad jurisprudencial se transcribe: "…estos datos que emergen del proceso me permiten concluir, que la conducta desplegada por las partes con anterioridad a la iniciación de esta litis, dan cuenta que la empleadora entregó el certificado de trabajo que el actor adjunta y la certificación de remuneraciones y servicios…al tiempo del distracto. Es decir, no fue necesario que el actor efectuar la intimación y reclamo pertinente por vía telegráfica. La obligación de hacer que recaía en la empleadora se encontraba cumplida, con respecto al certificado de trabajo".

Respecto a la prueba de los aportes y contribuciones asimismo rechazó el S.T.J. el criterio formalista para incorporar la interpretación realista considerando la exigencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos que exige a las empresas el ingreso conjunto de los aportes y contribuciones de los trabajadores a la Seguridad Social, incorporados en la declaración jurada mensual por medio del form. n° 931 que contiene las cantidades globales (constancias concordantes de fs. 232/312) y al no poder discriminar lo que se consignó a cada trabajador, declaró en el certificado de trabajo con carácter de declaración jurada que se cumplió con la obligación de efectuar los aportes.

Por la razón precedente el concepto que resulta es que si bien es cierto no obran en autos constancias de

la entrega de los comprobantes de los depósitos de las contribuciones debidas como obligada directa y de los aportes a cargo del actor que debió retener, no puede desconsiderarse el modo exigido por la A.F.I.P. y la consiguiente declaración a la que se hace alusión.

Por lo expuesto procede el agravio de la demandada y queda revocada la sentencia en la imposición de la multa del art. 80 L.C.T., sin perjuicio del mantenimiento de la expedición del certificado de trabajo ordenado.

Agravios de la parte actora:

Resume en principio el ámbito de los agravios, la falta de ponderación como salario normal y habitual de la suma de $6.000, que se afirma de abono del mismo modo desde dic/2014 al mes de ago/2015, que desconocidas por la sentencia, influye en las determinaciones de otros rubros para su cálculo como consecuencia del despido. Asimismo por la negativa a la aplicación del art. 2 Ley 25323.

Desarrolla a fs. 506vta. como el monto señalado fue negociado paritariamente "suma Expte. MTEySS 2015", Código 50708 a cuyo respecto el fallo entendió erróneamente que solo se pactó por tres meses, sin aplicar el criterio que pese a la denominación que se asigne al rubro, resultó pago mensual que fue repetido con sucesivos acuerdos paritarios en el marco del CCT605/10, pactado en dic/2014, abril/2015 y julio/2015, cubriendo de tal modo por pago mensual, los meses dic/2014 a ago/2015.

La demandada no contesta los agravios precedentes. En su oportunidad, su defensa reiterada en esta alzada en cuanto pretendía el mantenimiento incólume del CCT 605/10, en razón de las resoluciones homologatorias, como el carácter no remunerativo y la no integración salarial de los rubros de la misma naturaleza mensual

como no remuneratorias, asimismo se encuentran rechazadas.

Por ello, la mera negativa de la accionada -en el caso- que se le haya reconocido naturaleza salarial al pago de la suma fija de $6.000 a los fines del cálculo indemnizatorio (fs. 326), carece de sustento frente a la inconstitucionalidad que ha determinado tal conceptualización y paralelamente importa el reconocimiento del modo pactado reiteradamente (es que debía advertir el sentenciante que era modo de pactos a lo largo del tiempo, de pago mensual, donde imperaba el "código 50708", lo que muestran recibos salariales de otros años, como los obrante a fs. 67/68, 61, hasta que con el mismo código ingresan los nuevos montos de $6.000 a partir a fs. 46), por todo lo que corresponde observar la simple e incongruente concepción del fallo cuando declara a fs. 493vta/495, que en efecto, correspondía hacer lugar al pedido supletorio de inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas, inadvirtiendo la puesta el recurso.

Es que a todo evento, asimismo debió advertir el judicante respecto a la carga probatoria documental que correspondía a cargo de la demandada, fundamentalmente la totalidad de los recibos de pagos efectuados a la parte actora, que fundaran la verosimilitud de la amplísima pero meras negativas formuladas al contestar la demanda, sin los correspondientes recibos salariales, de los que surge evidente su omisión a tenor de los que incorporó la parte actora de los pagos por recibo salarial independiente de la suma de $6.000 en forma mensual, con lo que en definitiva se impusieron los efectos del art. 55 L.C.T, ello es las cuestiones sujetas a las afirmaciones de la parte actora porque a fs. 349, fue intimada a acompañar la documental en su poder, bajo el apercibimiento de dicha norma.

Por todo lo expuesto proceden los puntos del primer agravio, que demuestran la omisión de la parte demandada de acompañar la totalidad de los recibos salariales que suscribía la actora, como los que contenían los rubros remuneratorios y los correspondientes a la "Suma Expte. MTEySS 2015", en tanto los montos salariales mensuales quedaron reconocidos con el Form. 984 de fs. 218/220, donde surge la mejor remuneración correspondiente al mes de julio/2015, suma de $24.062,76, concordante con el monto de las suma salaria remuneratoria y no remuneratoria que informa el cumplimiento de los aportes y contribuciones de la demandada al presentar entre otras, el correlativo Form. AFIP 931 de julio/2017. Reitera la agraviada a fs. 512vta. luego del interrogante que con salvedad de las viandas que constan en los recibos acompañados por la demandada, las sumas no remuneratorias que no figuran en tales recibos salariales, fueron instrumentadas en otros recibos que son los acompañados por su parte en los que figuraba el pago mes a mes desde diciembre/2014 y en adelante del incremento del 13% que tenía un piso mínimo de $6.000.

Que en efecto, el incumplimiento del empleador lleva a la confusión del sentenciante que solo ve en los recibos salariales de fs. 46/49, los cuatro recibos (dice tres), como pagos no remunerativos aislados y únicos.

CONCLUSION: Los puntos 1.2.2. del agravio deben prosperar y revocarse el fallo, debiendo considerarse como integrante de la remuneración normal y habitual el monto del salario con aportes del mes de julio/2015, con mas las sumas percibidas en concepto de viandas 8 horas, más la SUMA EXPTE. MTEySS 2015 y con su resultado la determinación de la base del cálculo del sueldo anual complementario y las indemnizaciones derivadas del despido del actor, bajo liquidación.

Punto 1.3 y 1.3.1 (fs. 513):

Referido al SAC 2do. Semestre/2013, las disquisiciones del sentenciante revelan –en efecto– un error interpretativo, sin perjuicio que pretende formalizar el rubro conforme con la mejor remuneración devengada, aplica una proporcionalidad a la suma extraordinaria Res.125 y 126, contra la previsión de la norma (121 L.C.T.), sus alcances determinados por Ley 23041, donde el proporcional del 50%, es de la mayor remuneración devengada por todo concepto dentro del semestre respectivo, ello es el total de los componentes retributivos, sin que corresponda imponer proporcionalidad alguna a los mismos.

Corresponde en consecuencia prospere el monto SAC 2do. Semestre/2013 de acuerdo a la liquidación provisoria de fs. 97 por la suma $4.225,58.

Primera cuota SAC semestre/2014:

Incurre el sentenciante en la misma anomalía interpretativa del punto precedente, aplicando una proporcionalidad del monto paritario acordado, cuando debía considerar la totalidad del mismo que accedía a la naturaleza determinante de la mayor suma salarial, la suma de $4.000 entonces vigente.

Las defensas y controversia de la demandada que no prosperaron, dejan firme la liquidación del rubro S.A.C., 1ra. cuota semestre 2014 establecida en $9.211,09, amortizada con el parcial efectuado por la empleadora, con lo que en definitiva opera el S.A.C. del presente punto por la suma de $3.838,99, conforme lo demandado a fs. 97.

La segunda cuota del S.A.C. año 2014, no observada por la actora recurrente, prospera por la suma de $1.430, conforme lo señalado en la sentencia.

Primera cuota SAC 2015:

Ya fue analizada la errónea concepción del fallo a liquidar en forma proporcional el monto convenido de

$6.000, disminuyendo la correspondencia final del rubro, desentendido `por otra parte de la liquidación provisional de fs. 97, procedente por imperio del art. 55 L.C.T., cuando por su propia disquisición equivoca la elección de la mayor remuneración del semestre, ene/2015 de $24.622,08, que también en la oportunidad de demandada quedaba peticionada y el cálculo del S.A.C. en la suma de $4.286,66, procedente por los principios señalados y resultado de la controversia en juicio.

Por los mismos alcances precedentes prospera el SAC proporcional de egreso en la $1.466,09, asimismo integrante de la liquidación de fs. 97.

Puntos 1.3.2. Diferencias devengadas de los rubros indemnizatorios (fs. 514):

Por los mismos principios precedentes, resultado de la controversia, liquidación provisoria y principios de la norma laboral citada (art. 55), prospera el monto por vacaciones no gozadas de fs. 514 por la suma de $4.731,54; la indemnización sustitutiva de preaviso por la suma de $11.835,69 y a indemnización por antigüedad por la suma de $33.791,41.

Indemnización del art. 80 L.C.T.:

La alegación sobre el rubro queda rechazada, remitiendo a lo resuelto en razón del agravio de la parte demandada.

Segundo agravio. En cuanto la sentencia rechaza la aplicación del art. 2 de la Ley 25323:

La recurrente señala las fundamentaciones de la sentencia para rechazar sobre el punto, en razón de que el empleador abona los montos de los arts. 232 y 245 LCT, aunque algunas insuficientes, con cita de jurisprudencia que descalifica por minoritaria, en tanto deja de lado los principios de los arts. 9, 11, 12 y concords. de la L.C.T.

En la crítica destaca las razones que determinaron la intimación de su parte por pago insuficiente y

parcial, por lo que las indemnizaciones se vieron reducidas en más de un 50% ya que la empleadora omitió considerar parte sustancial del salario, en el caso de viandas y bono de paz social y pagando por separado el aumento del 13% de $6.000., en violación del art. 141 LCT que prohíbe el pago de recibos separados. Cita jurisprudencia de esta Cámara revocatoria de otros pronunciamientos del Sr. juez de refuerzo, en tanto el mismo no identificaba los términos de la reclamación que fundaban la intimación de pago.

La controversia planteada por la parte actora frente a la razones expuestas por la sentencia para rechazar la aplicación del art. 2 Ley 25323 y sobreseer a la demandada, luego de determinar el fallo la intimación fehaciente a la parte demandada y no obstante reconocer el pago insuficiente de los dos rubros reclamados, comportan olvido del fin de la norma y hasta su finalidad. Primero, que viene a reparar un daño autónomo que consiste en la mora en el pago de tales indemnizaciones, mora que genera evidentemente un daño resarcible no previsto en la ley de contrato de trabajo y que la Ley 25323 ha venido a restañar. Adviértanse los tiempos de espera a los que se ve compelido el dependiente frente a un despido ocurrido en el mes de agosto/2015. Por otra parte ante tan extensa oposición, sancionar al empleador que pese a la intimación de pago íntegro por despido sin justa causa no lo hace, viene a morigerar el daño producido al trabajador por su incumplimiento.

Es justo reiterar el voto del suscripto invocado en la causa “G., M. N. c/ C. SA s/ sumario – cobro de pesos e Indem. de Ley”, expte. n° 324/20, en cuanto que el art. 2 Ley 25323 es asimismo aplicable frente al pago insuficiente de las indemnizaciones por despido.

Debe por lo tanto revocarse la negativa del fallo, hacer lugar a la aplicación del 50% de indemnización

sustitutiva de preaviso más el rubro indemnización por antigüedad, por lo que la indemnización del art. 2 Ley 25323 prospera por la suma de $22.813,55.

Las costas corresponden a la parte demandada, en tanto el recurso prospera en lo principal (art. 69 Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico) y conforme con la jurisprudencia del S.T.J., autos caratulados: "V. T., V. c/ P. de E. L. B.", expte. n° 13.707-V-1992, cuando señala que para establecer la condición de derrotado o vencido no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y a de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera que sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene –aunque sea en mínima proporción– el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo lo gastos realizados para lograr la justicia del caso.

Costas y honorarios de la 1ra. Instancia:

Conforme con lo expuesto, se confirma la imposición de las costas. Para regular honorarios rige la Ley XIII n° 4 de Aranceles, los arts. 5, 6, 8, 9 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios conjuntos de los Dres. J. H. P., E. J. M., J. M. P. y Dra. M. J. D. B., en 21%, los del Dr. F. F. A. e I. F. C., en 18%, con más el IVA de corresponder.

En la alzada, atento a las evaluaciones precedentes, normas arancelarias citadas con más el art. 13, propongo los honorarios conjuntos de los Dres. J. H. P., E. J. M., J. M. P. y Dra. M. J. D. B. en 30% y los del Dr. F. F. A. en 28%, con más el IVA de corresponder.

Finalmente y desde que la revocatoria parcial de la sentencia determina la readecuación de los honorarios, carece de virtualidad el pronunciamiento al

respecto en razón del recurso por honorarios de fs. 502/503, lo que así se declara.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora M. A. N. fundado a fs. 506/518, contra la sentencia de fs. 492/499 y parcialmente al interpuesto por la parte demandada S. SRL contra la misma sentencia que se revoca con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente los puntos 1 y 2 de la parte resolutiva de la sentencia aludida y hacer lugar parcialmente a la demanda con los alcances del párrafo "CONCLUSION" del voto, relativo a los puntos 1.2.2. del primer agravio de la parte actora, sujeto a liquidación, declarando asimismo procedente los rubros SAC 2do. Semestre/2013 por $4.225,58; 1ra.cuota SAC Semestre/2014 por $3.838,99; 2da. Cuota SAC/2014 que se confirma por $1.430; 1ra.cuota SAC/2015 por $4.286,66; SAC/egreso por $1.466,09; monto por vacaciones no gozadas $4.731,54; indemnización sustitutiva de preaviso p0r $11.835,69; indem. por antigüedad $33.791,41; art. 2 Ley 25323 por $22.813,55.

3) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada S. SRL, fundado a fs. 519/528 y revocar la sentencia en cuanto condena al pago del rubro art. 80 L.C.T., comprendido en el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida.

4) En su oportunidad, practíquese la liquidación de los puntos 1 y 2 precedentes por la Secretaría del tribunal de primera instancia, en procedimiento de ejecución de sentencia.

5) Se confirman las costas de la primera instancia a la parte demandada y se proponen las regulaciones de los honorarios de los profesionales

intervinientes de conformidad al considerando respectivo.

6) Costas de la alzada a la parte demandada, a cuyo fin se proponen las regulaciones de los honorarios de conformidad al considerando.

7) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 528 interpuesto por la parte demandada.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (fs. 501 ID 281768, agravios fs. 506/518 ID 298885) y la parte demandada (fs. 504 ID 288365, agravios fs. 519/528 ID 302515). Obra asimismo recurso de apelación interpuesto por los letrados apoderados de la actora, por derecho propio, contra los honorarios profesionales que les fueran regulados, por bajos (fs. 502/502, ID 281770). Corrido los traslados de ley, fueron contestados por las partes (fs. 529/530, ID 303944 y fs. 532/538, ID 328960). I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado declaró inválida legalmente la determinación de carácter "No Remunerativo", de los conceptos "Vianda 8 horas, Adicionales No Remunerativos, Bono paz social PP Chubut y Suma Expediente MTE y SS 2014/2015", todos incluidos a través del Convenio Colectivo 605/10, considerando a los mismos como remunerativos, según lo expuesto en considerando correspondiente. Hizo lugar parcialmente a la demanda promovida y, en consecuencia, condenó a S. SRL, a abonar al Sr. M. A. N., la suma de noventa y cinco mil ochocientos ochenta y cuatro con treinta y cuatro centavos ($95.884,34), más los intereses fijados, en el plazo de diez días de quedar firme el pronunciamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 277 de la LCT. Condenó asimismo a S. SRL, a

confeccionar y entregar al actor, la documentación establecida por el art. 80 de la ley 20.744, en las condiciones que el mismo señala y el capítulo VIII, apartado 6, de igual norma legal, dentro de los diez días de quedar firme el fallo. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Como antes lo señalé, ambas partes, como también los letrados apoderados de la actora, apelaron el decisorio.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Ya en el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta alzada, diré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja de los apelantes, y que es desarrollado en el voto de mi distinguido colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Bien, aclarado ello y en la solución, destaco que independientemente del modo en que ha sido planteada la queja por parte del demandado apelante – cuyo recurso por una cuestión de método abordaré en primer lugar –, y con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de los mismos en el

marco de la impugnación formulada, habré de analizar los tres primeros agravios, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197, entre otros), ello toda vez que apuntan a la determinación del salario del trabajador, y, con posterioridad, el siguiente.

En la faena, pongo de resalto que estas cuestiones han sido objeto ya de sucesivo y reiterado tratamiento en el marco de anteriores votos (a título de ejemplo "F., D. c/ P.A.E. LLC S. A. s/ Sumario - Cobro de pesos e indemnizaciones de ley", expte. n° 101/2019, entre varios otros), por lo que he de reiterar los conceptos que vertiera en aquellos. Entonces, respecto del agravio que apunta a la inclusión del SAC en la indemnización tengo dicho que en orden con la mencionada incorporación para la determinación de la mejor remuneración mensual, normal y habitual, que no escapa a mi conocimiento que se ha discutido vastamente si es que corresponde o no. En tal contexto, autorizada doctrina se ha inclinado tanto por la afirmativa como por la negativa, y lo propio ha sucedido con la jurisprudencia. En lo personal, en alguna sentencia he sostenido que no corresponde se compute como mejor remuneración aquella que contiene las vacaciones por ejemplo, que de común se corresponde con los meses normales en que son otorgadas al trabajador. Es más, en esa oportunidad he citado jurisprudencia que al negar su procedencia lo hace también respecto del sueldo anual complementario. La discusión, en claro, no pasa por la normalidad y la habitualidad, sino por el carácter mensual o mensualidad. Hay quienes sostienen que, el hecho de que el SAC no se abone mensualmente, le impide cumplir aquél calificativo, otros entienden que el derecho a su cobro se devenga día a día, un derecho a esa retribución que se genera diariamente,

luego constituye un crédito que tiene el trabajador, el que cobrará semestralmente más que no por eso carece del requisito. Estos últimos afirman que el cambio operado por la Ley 25877, que introdujo en el art. 245 el término "devengado" en lugar de "percibido" se asienta en la respuesta del legislador a la postura doctrinaria y jurisprudencial por la que se venía reconociendo la inclusión del concepto. Al cruce salen los defensores de la corriente opuesta, según los cuales, si el SAC debiera ser tomado en cuenta para el cálculo de la mejor remuneración mensual, normal y habitual, en la reforma directamente se hubiera quitado el término "mensual".

Sobre ese piso de marcha, considero ejemplares los conceptos que en apretado resumen me permito transcribir: "La historia, también en el derecho, posee su importancia; así lo considero, porque luego, como adelanté el legislador reformador de la LCT, explicitó la situación para que no quedaran dudas y reformó la ley. Ello significó, nada más y nada menos, que indicarle a quienes consideraban lo contrario, que estaban interpretando mal el texto legal y que se estaban apartando del principio protectorio, de rango constitucional, porque aplicaban un criterio contrario al *favor operarii*. Algo similar puede ocurrir con este fallo plenario, como advierto que ha ocurrido en otros, en los cuales ante la duda, se olvida que lo que debe privilegiarse es la Constitución nacional.

Bueno es recordar que así lo ha interpretado la CSJN, cuando señaló que el trabajador es sujeto de tutela especial. Llama especialmente mi atención, que se ha señalado en ocasiones, que no significa un cambio en la decisión, el reemplazo de la palabra "percibido", por "devengado". Me pregunto yo, si el legislador, cambia el texto legal, para no cambiar la ley. Me pregunto si quienes así opinan habrán analizado la

exposición de motivos, de donde surge claro, a mi modo de ver, que se quiere “aggiornar” la ley, poniéndola a nivel de lo que la jurisprudencia venía diciendo, en muchos casos. Después de todo la LCT es una ley nacional y el país es un todo que va mucho más allá del límite de la avenida G. P.

En ese andarivel, he señalado antes de ahora que cuando la ley hace referencia al tema que nos convoca, la télesis de la misma es brindar no solo un marco de legalidad, sino también de equidad, y cierta seguridad al trabajador que resulta, en el despido, víctima de un daño producido por un acto arbitrario, que el legislador presume *iuris et de iure*, y que no quiere tolerar, porque significaría la violación del orden jurídico "in totum". Ante la negativa de algunos a interpretar la ley de esta manera, el legislador, les dijo: señores no es lo percibido, no es aquello que entró al bolsillo en tal o cual momento, es lo devengado, es lo que se incorporó, aun cuando todavía no se haya efectivizado el pago. Es, en suma, saber diferenciar la incorporación de un derecho, al patrimonio del trabajador, de la incorporación del objeto de ese derecho que es el dinero. La profesora Cristina Vázquez, suele señalar que en rigor de verdad el trabajador "le fía" su trabajo al empleador, que va, así, convirtiéndose en acreedor continuatorio de un acreedor de una obligación a plazo.

Sabido es, que en las obligaciones a plazo, la prestación es debida desde su nacimiento, aunque se encuentre su exigibilidad suspendida y sujeta a un hecho futuro y cierto. En ese caso, nadie diría que la prestación no está devengada, empero, no está percibida, ni tampoco puede exigirse su pago, hasta el vencimiento del plazo.

“El SAC que reviste naturaleza salarial, más allá de que sea una obligación accesoria, debe considerarse devengado en cada unidad de tiempo de pago, y por eso,

debe integrar la base de cálculo del artículo 245 de la LCT, cuando se produce un despido arbitrario” (CNTrab. Sala VII, del excelente voto de la Dra. Estela Milagros Ferreirós en autos "Maidana Juan Carlos c/ Banco Central de la Republica Argentina s/ diferencias de salarios", causa 23.684/2006, SD GISELA CINTIA MOREJÓN 42874, 19/08/2010).Afirmo, sin hesitación, que tales conceptos son los que mejor coinciden con mi postura sobre la cuestión.

Respecto de lo decidido en relación con el acuerdo paritario, también habré de reiterar lo que he sostenido en anteriores fallos, y que evidencia mi postura. Sobre el particular, debe ponderarse que la tutela del salario se haya consagrada en el artículo 14 bis de nuestra carta magna (principio protectorio), así como en otros instrumentos internacionales de jerarquía constitucional tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (a XIV), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), el Pacto Internación de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, arts. 6° y 7°), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (a 5°, inc. e) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11, inc. l°. d), recordando asimismo que la preocupación de la comunidad internacional en la materia se remonta al propio acto de creación de la Organización Internacional del Trabajo y se expresa en los numerosos convenios y recomendaciones adoptados en el seno de esa institución.

Comparto el pensamiento por el que se sostiene que la tutela que emana de aquel principio rector y de las normas internacionales mencionadas perdería buena parte de su sentido y efectividad si no expresara una conceptualización del salario que permitiera su adecuada identificación. En efecto, los artículos 6° y 7° del

PIDESC proporcionan pautas decisivas para esclarecer dicho concepto al señalar que el derecho a trabajar comprende la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo y calificar como "salario" o "remuneración" la prestación debida por el empleador cuando ese trabajo es prestado en relación de dependencia.

Así, y como lo refiriera ya nuestra más alto tribunal en los autos “P. c/ D.”, resulta inadmisible colocar fuera de la conceptualización de "salario" prestaciones que han constituido una "ganancia" para el trabajador, y que solo encontró motivo o resultó consecuencia del contrato de trabajo. Es preciso reconocer, agrega, que "toda ganancia que obtiene el trabajador del empleador con motivo o consecuencia del empleo resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto y por esta última causa".

Es claro que, frente a tales definiciones, la noción de remuneración que se aplique en manera alguna podría entenderse de alcances menores a la acuñada por el artículo 1° del Convenio 95 de la OIT, razón que junto con demás fundamentos del fallo citado, hiciera que aquél concluyera declarando la inconstitucionalidad del artículo 103 bis, inciso c, de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según Ley 24700).

En el voto concurrente de los jueces Highton de Nolasco, Fayt y Argibay se señaló, además, que el artículo 103 bis inciso c) de la LCT, afecta los principios constitucionales de retribución justa en correlación con el de protección contra el despido arbitrario, al excluir indebidamente de la base de cálculo de la indemnización por despido conceptos que se encuentran dentro de la noción de salario recogida en las normas internacionales ratificadas por el país. De esta manera se altera el debido sinalagma, la razonable proporción que debe guardar la indemnización por despido arbitrario con uno de los elementos de su

cálculo como es la contraprestación salarial que recibe el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.

Así, no puede correr distinta suerte el cuestionamiento formulado en relación con rubros que se ha dado en denominar de común como "no remunerativos", independientemente de que aquellos resulten de un determinado acuerdo paritario.

En tal contexto, y respecto de lo decidido, he de recordar que en el camino que señalara el tribunal cimero, y al que en breve me refiriera en los párrafos precedentes, ya ha tenido oportunidad de expedirse la Sala que integrara otrora en los autos "T., R. c/ S. A. I. y E. P. s/ laboral", expte. n° 377/2011, Sent. Def. n° 03/12L", "T., C. A. c/ S. SA s/ Sumario- Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley", expte. n° 137/2013, Sent. Def. 35/2013L, "Z., J. I. c/ S. C. SRL s/ Sumario- Cobro de Pesos e indem. de Ley", expte. n° 527/2013, Sent. Def. 78/2013L, y más recientemente "G., M. L. c/ I. SA s/ Sumario (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", expte. n° 400/2014 Sent. Def. 52/14; sentando un criterio favorable. Lo expresado me conduce a propiciar el rechazo de los agravios tratados.

En análisis ahora del agravio restante que expresara el accionado, respecto del art 80 LCT y el cumplimiento –o no– de las previsiones de la misma, ello respecto de las obligaciones allí establecidas en cabeza del empleador, las que la señora jueza de grado entendió no satisfechas. Tal decisión es la que constituye el objeto de la crítica, desde que la sentenciante condenó a la entrega de la documental y al pago de la multa prevista en la norma.

Destaco en principio que el art. 80 LCT dispone que "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de

retención, configurará asimismo una obligación contractual.

”El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando este lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

”Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de estos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

”Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)”

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, más la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin, la que aquí efectivamente se

cumplió (ver fs. 85, informativa Correo Argentino fs. 358/359).

Dicho ello, se colige del texto de la norma que, producido el distracto, el empleador debe entregar al trabajador un certificado de trabajo (párr. 3ro.), ello sin necesidad de que el mismo le sea solicitado y, ante el requerimiento del trabajador, constancia documentada del ingreso de los fondos a los organismos de seguridad social y sindicales.

El primero debe contener a) el tiempo de prestación de servicios, b) la naturaleza de éstos, c) la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. No se requiere, en cambio, que incluya la constancia de retenciones en concepto de aportes sindicales o contribuciones destinados a entidades sindicales y, d) la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere realizado o no, acciones regulares de capacitación (constancia que debe figurar en el comprobante, de acuerdo con lo dispuesto por el sexto artículo sin número del capítulo VIII "De la formación profesional" del Título II de la Ley de contrato de trabajo, incorporado por la Ley 24576).

La información que surja del mismo debe corresponder a la realidad de los hechos por lo que no será defectuoso el que denote el incumplimiento de obligaciones relativas al ingreso de aportes o contribuciones, pero lo será el que contenga una información falsa o el que no cumpla los requisitos normativos exigidos por la norma, que es en definitiva lo que la señora juez dijo en la sentencia.

Advierto a simple vista que, más allá de la deficiencia en orden al salario del trabajador, se registra el evidente y notorio faltante de diversa información en el “certificado de trabajo” que le fuera

entregado al trabajador al cese de la relación laboral (fs. 88), ello según surge de contrastar el mismo con el contenido que debiera poseer según detalle párrafos arriba. Si bien la documental de referencia se entiende incluida en el desconocimiento genérico efectuado en su responde por la demandada (fs. 324vta.), no puede soslayarse que fue antes reconocida expresamente en la CD despachada por la empleadora y fechada 14 de octubre de 2015 (fs. 86, informativa fs. 390/392). A pesar de ello, sugestivamente no fue acompañada por la accionada. Más allá de lo expresado, es que el certificado de trabajo fue más tarde entregado al trabajador, producto de la intimación inicialmente rechazada, con fecha 27 de octubre de 2015 – acompañado por la propia demandada (fs. 218/221), vale decir con posterioridad al plazo que la ley le fija para su cumplimiento, lo que habilita la imposición de la indemnización a favor del dependiente prevista en la norma.

En abordaje ahora del recurso interpuesto por la parte actora, la primera queja se orienta a la falta de inclusión del concepto denominado "suma expte. MTEYSS 2015" código 50708, el que fue abonado al actor, y si bien dispuso el juez considerarlo remunerativo, entendió que no reunía los calificativos de habitualidad y normalidad que requiere la norma del art. 245 LCT (ver fs. 495vta.).

Adelanto, a ese respecto, que habré de coincidir con los fundamentos que expresara el apelante. Es que, en el marco de la prueba informativa producida y agregada a fs. 384/385 se encuentra la respuesta dada al Oficio 444/2017, por la que se dijo: "…la información respecto de los acuerdos, escalas salariales y adicionales convencionales o legales solicitados a fs. 1, del CCT N° 605/10, así como los acuerdos sobre sumas no remunerativas de aplicación en el período pedido, se

encuentra operativa en la página web de este organismo www.trabajo.gob.ar, a través del link Servicios e Información – Buscadores y Sistema de Registros "Buscador de Convenios Colectivos de Trabajo", para su consulta y/o impresión…". Precisamente a ello me remití, y efectivamente pude constatar que el monto de $6.000 que percibiera el trabajador por el concepto ya individualizado antes, surge de un acuerdo homologado por la autoridad administrativa, en principio por un período determinado, más que antes de finalizar fue objeto de un nuevo acuerdo –también homologado– y así sucesivamente objeto de posteriores acuerdos. Así, el acuerdo original 1945/14 (17-12/2014) fue homologado por Res. MTEYSS 2517/2014 (18-12-2014), a los que continúa un nuevo acuerdo que extiende otra vez el pago referido, y que es homologado por Res. MTEYSS 1028/2015 (29-07-2015). 2517/2014 el acuerdo 512/2015 (08-042015) fue homologado por Res. MTEYSS 550/2015 (28-042015). Todos ellos ostentan el mismo objeto y fueron celebrados con la intención evidente de dar continuidad al pago de sumas que, independientemente de su calificación, observaron sin hesitación los caracteres de normalidad y habitualidad desde que comenzaron a ser percibidas mensualmente y así continuaron hasta la desvinculación del actor, por lo que corresponde sean incorporadas para el cálculo de la mejor remuneración recibida por el dependiente, así como a los rubros sobre los que tenga efectiva incidencia. Bajo tales fundamentos ordenaré se practique por Secretaria del Juzgado de origen nueva liquidación del monto a abonar por la accionada. Se admite el agravio.

Ahora, atendiendo el planteo en torno a la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323 que compone el agravio siguiente. Advierto que el accionante cita parte de un voto de mi factura en el que ya me he expedido sobre la cuestión en caso similar.

En virtud de ello, juzgo procedente remitirme a los conceptos allí vertidos. Dije allí que, de un lado, la casuística del Derecho Laboral nos coloca frente a supuestos que, pese a su aparente similitud, reconocen insitas características particulares, razón por la que, sabido es que los jueces, más allá de la visión o criterio particular, debemos fallar en relación con el caso específico. Del otro lado, tanto autorizada doctrina como la jurisprudencia nacional se han inclinado por una u otra solución en temas como el que es sometido al análisis. Es que, no cabe duda de que el empleador abonó las indemnizaciones, sucede que no lo hizo en debida forma.

Recuerdo que el citado artículo establece: "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago".

Surge aquí, entre quienes ostentan posiciones diversas, una primera disquisición en torno a la letra de la norma. Recuerdo que el objetivo perseguido por la norma "es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. La sanción no se vincula con la causa del despido: se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo" (Grisolía, Julio Armando "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", t. II, pág. 1105).

Aún así, algunos sostienen que si se pagó no corresponde la aplicación de la multa, otros que si se pago pero deficientemente debe afrontársela. En una posición intermedia se sitúan aquellos que en éste último caso, optan por morigerar su monto, tal la facultad que otorga la parte final de la norma.

Creo en lo personal –y aquí lo reitero una vez más- que el criterio a aplicar, como sostuviera párrafos atrás, debe ser acorde al caso específico, resultando por tanto improcedente a mi juicio fijar una posición absoluta sobre la cuestión.

En el caso en análisis, debe ponderare en principio que el reclamo se asienta sobre la falta de pago de las diferencias correspondientes, entre otras, a los rubros o conceptos no remunerativos o remuneratorios, cuya inconstitucionalidad, más allá de su puntual declaración, se empareja con la jurisprudencia sentada por nuestro mas alto tribunal a partir de la sentencia dictada en autos "P. c/ D." –el cual ya citara antes- y "G. c/ P.". Luego -y como fuera citado por el apelante en el voto transcripto-, no se trata de una simple diferencia de origen abstracto o peticionada sobre rubros de dudosa admisión judicial, ello claro está más allá de la necesaria declaración de inconstitucionalidad que debe materializarse en cada fallo, en virtud del control difuso de constitucionalidad.

La doctrina tradicional de la Corte Suprema argentina es que la declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene solamente efectos *inter partes*. La declaración de inconstitucionalidad implica, en el derecho argentino, la no aplicación de la norma en el caso concreto. Por ello, Bianchi afirma que "la declaración de inconstitucionalidad en realidad Bianchi a constituye una declaración de inaplicabilidad" BIANCHI, Alberto, B., Control de constitucionalidad, Las acciones de clase, Ábaco, Buenos Aires, t. I, p. 343)

En segundo lugar, expresé también en aquellas oportunidades, que cabe al trabajador, en efecto, intimar fehacientemente al empleador al pago de las indemnizaciones derivadas del distracto, mas ello a mi entender no significa que deba intimarlo a que lo haga bajo apercibimiento de requerir el pago de las multas que la legislación laboral prevé para el caso en que no lo hiciera en tiempo y forma. Tales agravantes surgen naturalmente frente a la inconducta o incumplimiento en el pago, la intimación fehaciente no se vincula con ellas, sino que lo que se intima es el pago de la indemnización. Es lógico que si mantengo ese criterio que refleja cierta amplitud, cuanto más hallo procedente la multa cuando, como en el caso, el empleado intimó (fs. 85), es decir dio cumplimiento con la carga que la ley le impone, siendo además concreto sobre su pretensión.

Se ha expresado: "Ahora, el artículo 2 de la Ley 25323, tiende a resarcir daños distintos e independientes de la cesantía en sí, ya que busca indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador, como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas por la LCT y por la Ley 24013. Esto es que pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato, en atención al carácter alimentario de sus créditos, sin tener que padecer la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso administrativo o judicial. En este caso observo que la demandada abonó la liquidación final, pero en forma parcial, tal como lo manifestara el magistrado de primera instancia. Luego, considero que la reparación debe ser integral, y no limitada, pues los mismos perjuicios le ocasiona al actor, tener que reclamar por una diferencia salarial, que por el total de la indemnización. Ya que no habiendo obtenido una respuesta satisfactoria a sus intimaciones, tuvo que

iniciar la presente acción (de la misma que lo hubiera iniciado por el todo), a fin de cobrar las sumas reclamadas. En consecuencia, corresponde confirmar el agravamiento en cuestión" (CNac. Apel. Trabajo, Sala III, autos "S., V. H. c/ S. S.A. y otro s/ despido").

Entonces, resulta que el trabajador intimó en debida forma (telegrama laboral obrante a fs. 85), y el empleador no pagó, y de hecho aquí estamos con un proceso incoado en el año 2016 –hace ya más 6 (SEIS) años- (ver cargo fs. 98vta.), por lo que huelga aclarar que el litigio no solo no se evitó, sino que sin lugar a dudas la conducta dilatoria del empleador generó gastos y pérdidas de tiempo, y vaya que hablamos aquí de seis años de proceso, razón por la que no me cabe duda alguna de que si la multa que está prevista en la norma ha de aplicarse, pues debe hacérselo en caso como el presente. Se hace lugar al agravio.

Resta resolver respecto de las costas, las que corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Ello torna carente de virtualidad jurídica el tratamiento del recurso interpuesto por los letrados apoderados de la parte actora, quienes cuestionaran por derecho propio los honorarios que les fueran regulados, por bajos. Sin perjuicio de ello y toda vez que la modificación que se ordena en el presente no modifica en lo sustancial el objeto demandado ni el resultado obtenido, es que mantendré las costas impuestas en la instancia de grado a la demandada, a quien impondré asimismo las que corresponden a esta alzada, en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, ordenando se practique por Secretaría del Juzgado de origen nueva liquidación del monto a abonar por la accionada al actor, según considerandos respectivos.

3) Declarar abstracto el tratamiento del recurso interpuesto por los letrados apoderados de la parte actora, quienes cuestionaran por derecho propio los honorarios que les fueran regulados, por bajos, según considerando respectivo.

4) Mantener las costas de la primera instancia a la demandada, a la que se le imponen asimismo las de esta alzada (arts. 69 y 282 CPCCCh).

5) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Los colegas preopinantes no han logrado pronunciamiento en sentido coincidente en relación a) la procedencia de la condena a entregar la documentación del art. 80 LCT y la indemnización correspondiente y b) la determinación en esta instancia de la base de cálculo del SAC e indemnizaciones derivadas del despido como consecuencia de la incidencia del reconocimiento de la suma de $6.000 como integrante de la remuneración normal y habitual.

Por ello y de conformidad con las previsiones del artículo 274 del CPCCCh, he de pronunciarme exclusivamente sobre ese punto.

1. El juez de primera instancia consideró incumplida la obligación de entregar el certificado de trabajo. Entendió que en el que entregara la empleadora

no consta la historia laboral del actor. En consecuencia condenó a la entrega de la documentación que "contiene el artículo en la forma que establece el mismo" y al pago de la suma de $49.988,28 en concepto de indemnización.

La demandada se alzó en los términos reseñados por quien abre el acuerdo mereciendo respuesta de la actora, quien sostiene la condena con fundamento en que aun si se considera que con el Form. 984 de AFIP está cumplimentada la obligación del art. 80 LCT, fue entregado con más de 15 días posteriores a la intimación.

Adelanto que concordaré en el caso con la solución que propicia el primer votante a partir del examen integral de las constancias de la causa y la aplicación de la doctrina que emana del precedente "L. R.".

Sobre todo me interesa reparar en que el juez *a quo* consideró que no estaba cumplida la obligación de entregar certificado de trabajo porque faltaba la historia laboral del actor y ello ha quedado suficientemente demostrado con el análisis que efectúa el Dr. Nahuelanca respecto de las constancias de la causa y cómo el certificado de hs. 88 se complementa con el Form. 984 de hs. 218/221 que fuera aceptado por ANSES el 29/9/2015 (originales en las hojas 156/159) y el Form P.s.6 de hojas 214/217 confeccionado el 16/9/2015 (originales 152/155) del que surgen todos los datos requeridos por la reglamentación, razón por la cual resultaría además de injustificada, de un excesivo rigor la condena a la nueva confección como lo ordena el sentenciante.

A ello agrego que el empleador tiene un plazo legal de dos días hábiles, a partir de la recepción de la intimación (que por disposición reglamentaria debe ser cursada una vez transcurridos los treinta días de la

extinción del vínculo) para cumplir con la entrega de esa documentación.

En autos, se ha probado que el trabajador, después de transcurridos los treinta días de extinción del vínculo laboral que acaeció el 31/8/2015, constituyó en mora mediante la interpelación correspondiente a su empleador. Sin embargo la secuencia temporal del caso y la conducta observada demuestran a mi entender la improcedencia de la sanción impuesta (entrega de documentación y pago de indemnización).

A fs. 85, obra la intimación cursada por el Sr. N. que fue recepcionada por la empleadora el 13/10/2015 (ver informativa de hs 359) para que le entreguen en el plazo de dos días el certificado de trabajo y las constancias de ingreso de aportes y contribuciones en su domicilio o su lugar de trabajo. Es decir que el plazo vencía el día 15/10/2015.

Surge también que el día 23/10/2015, el trabajador recibió la respuesta de su empleadora (CD 666593773) por la que le informó que el certificado de trabajo que le fue entregado contaba con fecha cierta y que el certificado de aportes y contribuciones fue reconfeccionado por verificarse error en los datos consignados.

Tales afirmaciones quedaron luego acreditadas con las fechas de impresión de los formularios 984 y P.S. 6.2 el 29/9/2015 y 16/9/2015 respectivamente, es decir, con anterioridad a la intimación que cursara el día 13/10/2015.

El certificado de trabajo del Formulario 984 que se complementa con el recibido y reconocido por el actor de hoja 88 fue confeccionado el 29/9/2015 en el sistema y contiene los aportes y contribuciones a la seguridad social, mientras que el P.S 6 que certifica las remuneraciones percibidas y todos los periodos que coinciden con la vigencia de la relación, la categoría

profesional desempeñada fue efectuado en el sistema el 16/9/2015, y aun cuando no desconozca la finalidad distinta de uno y otro instrumento, lo cierto es que se complementan para el objetivo buscado.

Así y de tales instrumentos surgen consignados: a) la indicación del tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y egreso); b) naturaleza de los servicios (tareas, cargos, categoría profesional, etc.); c) constancia de los sueldos percibidos; d) constancia de los aportes y contribuciones efectuados por el empleador con destino a los organismos de la seguridad social; y e) calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (*cf.* Ley 24576). La circunstancia que durante toda la relación reviste la misma categoría indica que no hubo modificación durante la vigencia de la misma. Y a tenor de los agravios tampoco existe capacitación que consignar.

La Resolución General AFIP 2316/2007, estableció un sistema informático para la generación y emisión de la certificación requerida en el art. 80 LCT y 12 inc. g) de la Ley 24241 (art. 1) con los datos y bajo las condiciones que establezca la ANSES (El sistema generará la certificación de servicios y remuneraciones en un formulario que se emitirá con los datos y bajo las condiciones que establezca la Administración Nacional de la Seguridad Social art. 5).

Es que ante la necesidad de simplificar la obligación establecida por el art. 80 LCT y 12 Ley 24241 a cargo de los empleadores y existiendo ya un procedimiento de registración laboral y de la seguridad social de Unificación Registral creado mediante la Resol General nro. 1891/2006 “Mi simplificación”.

A su turno la ANSES por Resolución 601/2008 aprobó el sistema informático que permite a los empleadores generar y emitir la certificación de servicios y remuneraciones.

En el precedente "L. R." nuestro máximo tribunal provincial, se pronunció en coincidencia con el criterio que se venía abriendo paso en la jurisprudencia nacional, en el sentido que el reclamo de la entrega de las certificaciones o constancias documentadas no resulta admisible porque ha perdido toda utilidad práctica a partir de la circunstancia de que el trabajador puede obtener esa información directamente de la Ansés.

Es cierto que tales certificaciones fueron recibidas por el actor el 27/10/2015, y ello debido a la distancia entre el lugar de confección y de entrega. Pero la finalidad de las constancias de aportes estaba cubierta desde que el día 31/8/2015 recibió la declaración del cumplimiento de las mismas pudiendo efectuar la consulta vía web y según el Form. 931 que obra en la causa estaban cumplimentadas.

Ello demuestra, que fue cumplimentado por la empleadora en tiempo y forma la confección, que la entrega se vio demorada por la distancia, pero debidamente anoticiado el actor de tal circunstancia y por último no invocó ni acreditó el actor capacitación alguna que hubiera realizado y no conste en el certificado.

De allí que a mi modo de ver se justifica, en el caso, "la dulcificación de la norma legal para resolución del caso" (STJ en "L. R."), pues, debe interpretarse en forma integral la voluntad legislativa sin atenernos estrictamente a sus palabras, y en coincidencia con el espíritu que las informa procurar arribar a una aplicación racional que avente el riesgo

de “un formalismo paralizante” (del voto del Dr. Royer en SD 1/SRE/2011 del 4/3/2011” L. R.”).

En definitiva, acompaño la propuesta en el sentido de que la condena impuesta debe revocarse.

2.Ambos colegas han admitido las sumas percibidas en concepto “Expte MTEySS 2015” como integrante del salario normal y habitual, variando así la base de cálculo.

Pero mientras el primer votante determinó las sumas por las que procedían las diferencias de los rubros 2da. cuota SAC 2013; 1era. y 2da. cuota SAC 2014, 1era. cuota SAC 2015 y proporcional de egreso en las sumas consignadas en la liquidación provisoria de fs. 97, así como las diferencias devengadas de los rubros indemnizatorios: vacaciones no gozadas ($4.731,54); sustitutiva de preaviso ($11.835,69) e indemnización por antigüedad ($33.791,41); el segundo votante difirió que tales conceptos fueran liquidados por Secretaría del Juzgado.

Ahora bien, entendiendo que los cálculos efectuados por el actor de manera provisoria en la hoja 97 de la demandada y verificando los realizados al momento de agraviarse conforme la diferencia en la remuneración mensual y habitual percibida y el mejor salario para determinar la base de cálculo de los rubros indemnizatorios y diferencias, se demuestra que a través de simples cálculos matemáticos es posible determinar el monto de las diferencias por la incidencia reconocida, de modo que no he de avalar el diferimiento a una etapa posterior que, en definitiva, comporta una dilación para la percepción del crédito por parte del trabajador.

De allí que adhiero a la propuesta del Dr. Nahuelanca sobre los montos determinados por

diferencias, debiendo procederse a la liquidación en la instancia de grado sobre dichas bases.

2. *Costas y Honorarios*:

Existe consenso entre mis colegas en que la modificación parcial de la sentencia impone la readecuación de costas y honorarios por el art. 282 del CPr y torna abstracto el tratamiento del recurso que, por derecho propio, interpusieron los letrados en contra de la regulación de honorarios.

Asimismo existe acuerdo en mantener las costas de la primera instancia a la demandada vencida e imponerles las de esta alzada.

Con relación a los honorarios de primera instancia, acompaño la propuesta que efectúa el Dr. Nahuelanca y de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 10, 38, 46 ccdtes. de la ley arancelaria.

En esta alzada corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes de acuerdo a los porcentuales previstos en el art. 13, regulando los honorarios a los Dres. J. M. P., J. E. M. y J. H. P. conjuntamente en el 30% y al Dr. F. F. A. en el 28% a calcular sobre los que le fueron regulados por su trabajo en la instancia de grado.

En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Fernando Nahuelanca, me adhiero a la misma.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Hayes, la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora M. A. N., fundado a fs. 506/518, contra la sentencia de fs. 492/499.

2) Hacer lugar parcialmente al interpuesto por la parte demandada S. SRL, fundado a fs. 519/528, contra la sentencia de fs. 492/499.

3) Modificar la sentencia de fs. 492/499 con los alcances de los puntos siguientes:

4) Revocar parcialmente los puntos 1 y 2 de la parte resolutiva de la sentencia aludida y hacer lugar parcialmente a la demanda con los alcances del párrafo "CONCLUSION" del voto del Dr. Fernando Nahuelanca, relativo a los puntos 1.2.2. del primer agravio de la parte actora, sujeto a liquidación, declarando asimismo procedente los rubros SAC 2do. Semestre/2013 por cuatro mil doscientos veinticinco pesos con cincuenta y ocho centavos ($4.225,58); 1ra. cuota SAC Semestre/2014 por tres mil ochocientos treinta y ocho pesos con noventa y nueve centavos ($3.838,99); 2da. cuota SAC/2014 que se confirma por mil cuatrocientos treinta pesos ($1.430); 1ra. cuota SAC/2015 por cuatro mil doscientos ochenta y seis pesos con sesenta y seis centavos ($4.286,66); SAC/egreso por mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con nueve centavos ($1.466,09); monto por vacaciones no gozadas por cuatro mil setecientos treinta y un pesos con cincuenta y cuatro centavos $4.731,54; indemnización sustitutiva de preaviso por once mil ochocientos treinta y cinco pesos con sesenta y nueve centavos ($11.835,69); indem. por antigüedad por treinta y tres mil setecientos noventa y un pesos con cuarenta y un centavos ($33.791,41); art. 2 Ley 25323 por veintidós mil ochocientos trece pesos con cincuenta y cinco centavos ($22.813,55).

5) Revocar la sentencia en cuanto condena al pago del rubro art. 80 L.C.T., comprendido en el punto 1 de la parte resolutiva del fallo aludido.

6) En su oportunidad, practíquese la liquidación de los puntos 1 y 2 (fs. 498vta./499) precedentes por

la Secretaría del tribunal de primera instancia, en procedimiento de ejecución de sentencia.

7) Declarar que carece de virtualidad el pronunciamiento sobre el recurso por honorarios de fs. 502/503.

8) Confirmar las costas de la primera instancia a la parte demandada.

9) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. J. H. P., E. J. M., J. M. P. y Dra. M. J. D. B., conjuntamente, en el veintiuno por ciento (21%) y a los Dres. F. F. A. e I. F. C., conjuntamente, en el dieciocho por ciento (18%), porcentajes a calcular sobre el monto del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

10) Costas de la alzada a la parte demandada.

11) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. J. H. P., E. J. M., J. M. P. y Dra. M. J. D. B., conjuntamente, en treinta por ciento (30%) y al Dr. F. F. A. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

12) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 528 interpuesto por la parte demandada.

13) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara